



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-045-2022 – 30 de noviembre de 2022

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la cuadragésima sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción VIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:
2-5, 10.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 40A
Número de Páginas: 2

No. Certificado

Fecha

IONXKOXOZtVdW2yrb6CWjyNULbylp3m7Ye4m
QP93iwatBqUuZEJOcGixG6NRXxuXrIfHbNXPh
GrKrCnKlxdU/vl+EUENSmrP751B/ZCXd3yvMwp
SMt0eA8vYrsaKM7TBOzgphtjRL4BJsCBfbuWvp
U9lQ9orV+q+3GEHhafUcyC3hcB62qpP0yBGXc
EjVdmtvzpqmdcc2auYtgznq8vAWwMO4D2KrCm
BQ8CnKsShQsVOC2VWF5cTonuPPvs/2J/7XS0
XctTklT7rZVqxoP5sBLWp0D+/Rh9ZCPfyxYlXFJ
1KRUjqpk5vrWBGvzlu8bz4kClb2imJtgU1QftitZ6
Aw==

00001000000511731923

miércoles, 30 de noviembre de 2022, 02:02 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

VxK0cMYYzj5yll9M96/q0c6+IQfP4YclAUO5msT
O5MwWdQprz73jG8C7sFK3RCcAni5bELArp1lmN
vn8nS5suo5rGOf/mcv3a8CApEWZAtDmlEQhZ4
q5necVbAFsSA2XkOc2/by7lyw6p4EdigINRrs+f
9xGk3/aSdfrtQW+Nlb08oNeAjm6m1SOGQLiN03
Kfw9ZWwj+IOk3PGcgb5pTQUZfdM9cx67oJJD//h
hB5yz2rPMQ46xSsp95i/3KiEs12+i05mb5HctFqF
CuGo88PTeSXiRFynhf7Tnl8X3swUolxkpA9DKu
UXwEAY6C8O/YWfPJJu3Cf2SxZPGb4COpGIQ==

00001000000510304919

miércoles, 30 de noviembre de 2022, 01:22 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

40ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Buena tarde. Hoy, tres de noviembre de dos mil veintidós, siendo las doce horas con veintinueve minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29... 18, ¡perdón! de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos de manera remota la sesión ordinaria número cuarenta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica [Microsoft] Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A continuación, cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe respecto de la invitación realizada a los Comisionados para unirse a esta sesión remota del Pleno, así como para que dé cuenta de quienes de ellos se encuentran incorporados.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio o del vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de los siguientes Comisionados a esta sesión remota: Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien actúa como Presidente de la Comisión, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica; Ana María Reséndiz Mora; José Eduardo Mendoza Contreras y Alejandro Faya Rodríguez.

Muchas gracias.

BGHR: Muchas gracias, Secretario Técnico.

El Orden del Día de la presente sesión fue circulada con anterioridad a los integrantes del Pleno, que somos cuatro, existiendo tres vacantes, por lo que es de su conocimiento.

En este sentido, pregunto si ¿están de acuerdo en aprobarla o si quisieran hacer alguna modificación a la misma?

No advierto que quieran hacer modificaciones, por lo que empiezo su desahogo.

Como primer punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las Actas correspondientes a la trigésima octava sesión ordinaria y cuarta [sesión] extraordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebradas el veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

Si no tienen comentarios, les pediría que expresaran si están de acuerdo en la aprobación de cada una de ellas, para lo cual las iré mencionando en lo individual y le pido al Secretario Técnico que dé fe de la misma forma.

Respecto del Acta correspondiente a la trigésima octava sesión ordinaria, celebrada el veinte de octubre del presente año.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): Ana María Reséndiz Mora, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de cuatro votos por aprobar el Acta correspondiente a la trigésim[a] octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós.

BGHR: Respecto del Acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria, celebrada el veintiuno de octubre del presente año.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de cuatro votos por aprobar el Acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

BGHR: Como segundo punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de la solicitud de opinión para participar en un concurso público cuyo objeto es [REDACTED] 7

[REDACTED]

[REDACTED] que corresponde al expediente LI-004 [REDACTED] 7 -2021, y cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

AMRM: Gracias, Comisionada Presidenta.

Como se mencionaba, este es relativo al expediente LI-004-2021 (sic) [LI-004 [REDACTED] 7 -2021] y es... bueno, no omito mencionar que esta ponencia podría contener información clasificada como reservada o confidencial, por lo que se solicita se tomen las medidas pertinentes para evitar su divulgación.

[REDACTED] 7

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 1 párrafo, 2 renglones y 22 palabras.

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

Para el análisis y emisión de esta opinión, [REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

Finalmente, [REDACTED] 7

Eliminado: 9 párrafos, 6 renglones y 27 palabras.

[Redacted]

Por todo lo anterior, se propone a este Pleno emitir opinión no favorable [Redacted]

[Redacted] en los términos presentados en su solicitud de opinión, así como la documentación que obra en el expediente y de conformidad con lo establecido en el proyecto de resolución.

Gracias, Comisionada Presidenta.

BGHR: Muchas gracias, Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora].

Pregunto al resto de Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y si no es así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

JEMC: Sí tengo comentarios, pero los expreso en el momento en que vote.

AFR: Gracias.

Y, bueno, entiendo que la Comisionada [Ana María Reséndiz Mora] plantea [Redacted]

Entonces en ese sentido, [Redacted]

[Redacted] Entonces yo votaría en contra de la propuesta de la Ponente y por emitir opinión favorable.

JEMC: Tu nombre.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez.

Gracias, Comisionado [José Eduardo Mendoza Contreras].

Mucho gusto.

Eliminado: 1 párrafo, 19 renglones y 25 palabras.

de Competencia Económica, en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel, que corresponde al expediente IO-001-2018.

Y antes de ceder la palabra al Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, que es el Ponente, le pediré a la Comisionada Ana María Reséndiz Mora si puede desconectarse, toda vez que la excusa que presentó respecto a este asunto se calificó como procedente en la sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidenta]. Me retiro.

BGHR: Secretario Técnico, le pido que dé fe de que la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora] ya se desconectó.

FGSA: Así es, Comisionada Presidente, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora acaba de salir de la sala de sesiones (sic).

BGHR: Ahora sí, cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta.

El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora [“AI”] emitió acuerdo de inicio de investigación de oficio, por la probable comisión de conductas que podrían actualizar lo dispuesto en el artículo 56, fracciones III, V, X y/o XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de comercialización, almacenamiento y transporte de petrolíferos en México y sus servicios relacionados con los mismos, bajo el número de expediente IO-001-2018.

El veintinueve de junio de veinte veintiuno (sic) [dos mil veintiuno], la AI emitió Dictamen de Probable Responsabilidad [“DPR”], en el cual, se resolvió emplazar a los agentes económicos por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En virtud de lo anterior, el doce de agosto de veinte veintiuno (sic) [dos mil veintiuno], el Pleno ordenó dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los agentes económicos involucrados.

El Mercado Investigado fue de comercialización, almacenamiento y transporte de petrolíferos en México, y servicios relacionados con los mismos.

El periodo investigado fue del primero de enero de veinte diecisiete (sic) [dos mil diecisiete] al primero de enero de veinte veinte (sic) [dos mil veinte].

Los agentes económicos investigados fueron: “PEMEX”, Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado; “PTRI”, Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva Subsidiaria de Pemex; “PLOG”, Pemex Logística, Empresa Productiva Subsidiaria de Pemex. Se determinó que Pemex, PTRI, PLOG y PEP [Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva Subsidiaria de Pemex] conforman parte de un “GIE”, un grupo de interés económico.

La cadena de valor de petrolíferos se conforma de los eslabones de refinación, importación, transporte primario y secundario, trasvase de gasolinas y diésel, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público.

Las conclusiones de la AI en el DPR de una... de... ¡perdón!, en relación con la determinación del mercado relevante y poder sustancial fueron que existen tres mercados relevantes: [i] comercialización de gasolina regular, con una dimensión geográfica nacional;

[ii] comercialización de gasolina premium, con una dimensión geográfica nacional; y [iii] comercialización de diésel, con una dimensión geográfica nacional.

Respecto de la determinación de poder sustancial, se concluyó que, durante el periodo investigado la empresa PTRI, quien pertenece al grupo de interés económico PEMEX, mantuvo poder sustancial en cada uno de los tres mercados relevantes mencionados.

Sobre el análisis de las conductas.

El DPR señala que del análisis integral de constancias que obran en el archivo de la AI, de la Autoridad Investigadora, de reportes sobre posibles prácticas anticompetitivas realizadas, y diversa información, se advierten indicios constitutivos de una causa objetiva sobre la existencia de una posible práctica monopólica relativa.

Por lo anterior, la AI ordenó iniciar de oficio la investigación que nos ocupa; lo anterior, para determinar si se actualiza la realización de prácticas monopólicas relativas, en específico, aquellas previstas en las fracciones III, ventas atadas; V, negativa de trato; X, discriminación de precios; y/o XI, incremento de costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda de otro u otros agentes económicos, del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, por agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante que se determinara, y si dichas conductas podían tener como objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora determinó las siguientes cuatro conductas:

[1.] Política de Descuentos.

Respecto de las Políticas de Descuentos, se trata de una estrategia comercial implementada y aprobada por PEMEX, a través de su Comité de Precios, e implementada por PTRI, mediante la cual se otorgan descuentos del Precio de Lista de gasolinas y diésel.

La Política [de Descuentos] consiste en un esquema de descuentos que dependen del volumen que se adquiera por producto petrolífero, el plazo del contrato, y el punto de entrega. El DPR señala que se encontraron elementos para suponer que la configuración de Política de Descuentos permitía a PTRI discriminar indebidamente a sus clientes en el otorgamiento de estos. Lo que genera discrecionalidad, ya que los componentes de volumen, plazo y punto de entrega cambian periódicamente y sin razón aparente. Lo que crea incertidumbre para los clientes de PTRI y para sus competidores actuales y potenciales, ocasionando un probable efecto negativo en la competencia.

Adicionalmente, en el DPR se determinó que la trayectoria y tendencia de estas Políticas de Descuentos no son lineales, considerando tanto el valor de los descuentos como los rangos de volúmenes, lo que dificulta a algunos clientes acceder a un nivel en donde puedan obtener mayores descuentos. Lo anterior, conforme al análisis de la Autoridad Investigadora, ocasiona que PTRI sea capaz de afectar los patrones de consumo de sus clientes, impidiéndoles obtener descuentos cada vez mayores o bien impidiéndoles a los participantes del eslabón del expendio al público, adquirir más volumen de los competidores de PTRI, impidiéndoles ser competidores de mayor escala de este último.

[2.] Desviación de la Política de Descuentos.

Por su parte, la conducta denominada Desviación de la Política de Descuentos, se trata de una desviación por parte de PTRI de las condiciones previstas en dicha política, con lo que los descuentos fueron aplicados entre sus clientes de forma indebidamente discriminatoria.

Para llegar a esta conclusión, la AI analizó las ventas de PTRI de gasolinas y diésel en todas sus "TAD", Terminales de Almacenamiento y Distribución, y las comparó con la información de diversos agentes económicos distintos que realizaron compras a PTRI y que presentaron... y que representaron alrededor del ochenta y cinco punto nueve por ciento (85.9%) de los descuentos otorgados por condición comercial, así como el treinta y uno... el treinta y un por ciento (31%), aproximadamente, del volumen facturado por PTRI. Con ello, en el DPR la AI advirtió una desviación en la aplicación de la Política de Descuentos de PTRI, y señaló que esto ocasionó una diferencia en las condiciones del precio de venta para clientes que demandaban productos iguales en los mismos periodos de compra.

[3.] Otorgamiento de incentivos a clientes por el uso de marca PEMEX.

En la conducta otorgamiento de incentivos a clientes por el uso de marca Pemex, PTRI estableció incentivos a determinados clientes que, además de adquirir productos petrolíferos marca Pemex, suscribían contratos relacionados con aspectos diversos a la compra de gasolina regular, gasolina premium y diésel, por medio de cuatro esquemas: [i] contrato de franquicia, [ii] convenio de sublicencia de marca, [iii] contrato de distribución asociada a PEMEX y de sublicencia de uso de la marca Pemex; y [iv] comercializador de productos marca Pemex.

Para estos clientes se desarrolló la figura de bono para invertir en la difusión y visibilidad de las Marcas Pemex, otorgado a clientes que sostienen... que ostenten en su infraestructura las marcas Pemex. Asimismo, se otorgaron plazos de créditos más reducidos respecto a los que otorgaron a los clientes que utilizaron marca Pemex, más amplios... periodos más amplios de créditos, no más reducidos. La AI determinó que esta política incentiva que se comercialice la marca Pemex y desincentiva de forma anticompetitiva que otros comercializadores intermediarios, estaciones de servicio (identificadas como "ES", en adelante), u otros, decidan no adquirir de comercializadores competidores potenciales de PTRI.

[4.] Precio de Lista.

Finalmente, respecto de la conducta Precio de Lista, se acuerda... se... de acuerdo con la regulación, PTRI establece un precio único para cada punto de venta de primera mano y un Precio de Lista único en cada terminal de almacenamiento, y sobre éstos podría otorgar descuentos por razones de volumen, plazo y condiciones de pago. Sobre esta conducta se observa que, del total de las transacciones vigentes efectuadas entre noviembre de dos mil diecisiete y junio de dos mil diecinueve, en el DPR se determinó que un cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%) de ellas, hubo desviaciones al Precio de Lista.

Sobre la acreditación de la conduc... de las conductas o de la conducta y probables responsables.

El DPR señaló que existen elementos de convicción suficientes para determinar que se establecieron distintos precios o condiciones de venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel para diferentes clientes y que estos se encontraban en condiciones equivalentes. En particular, quienes contaban con [i] un permiso vigente para comercializar petrolíferos, distribuir por medios distintos a ductos de petrolíferos o expendio de petrolíferos, [ii] contrato de comercialización vigente y [iii] adquirirían un volumen suficiente conforme al plazo del contrato, eran acreedores a un descuento por volumen y se

encontraban en una situación de equivalencia frente a PTRI. Otro factor de equivalencia radicaba en que se adquiriera el mismo volumen, de la misma TAD, en un mismo periodo de tiempo.

En consecuencia, en el DPR se imputó la presunta responsabilidad de PEMEX, PTRI y por la probable comisión de la práctica monopólica relativa, prevista en la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, al materializar la probable existencia de precios discriminatorios a sus clientes, situados en condiciones de equivalencia.

Acreditación de la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Perdón, el artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que, se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que: [i] encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley; [ii] lleve a cabo uno o más agentes económicos que en individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante o que... en que realiza la práctica, y [iii] tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, de desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Por su parte, la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica dispone que, los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley, consisten en cualquiera de los siguientes actos, ¿no? La fracción X, el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes.

De los argumentos vertidos en el DPR, no se encontraron elementos de convicción, en ninguna de las cuatro conductas, para acreditar la actualización de la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

Los descuentos por volumen lineales o no lineales son conocidos como discriminación de precios de segundo grado, pero por sí mismos no constituyen un caso de discriminación en términos de la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como ya se mencionó, el DPR señala que se encontraron elementos para suponer que la configuración de las Políticas de Descuentos permitía a PTRI discriminar indebidamente a sus clientes en el otorgamiento de estos. Lo que genera discrecionalidad, ya que los componentes de volumen, plazo y punto de entrega cambian periódicamente y sin apar... y sin razón aparente. Lo que crea incertidumbre para los clientes de PTRI y para sus competidores actuales y potenciales.

Adicionalmente, el DPR se... en el DPR se manifiesta que la trayectoria y tendencia de las variaciones a estas Políticas de Descuentos no son lineales considerando tanto el valor de los descuentos como los rangos de volúmenes, lo que dificulta que algunos... a algunos clientes acceder a un nivel en donde puedan obtener mayores descuentos, impidiéndoles obtener descuentos cada vez mayores o bien impidiendo a los participantes del eslabón de expendio al público, adquirir más volúmenes de los competidores de PTRI.

Uno de los elementos de tipo administrativo previsto en el artículo 56, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica requiere la existencia de clientes o compradores que, a pesar de encontrarse en condiciones equivalentes, están recibiendo un trato distinto por parte del infractor.

La AI identificó, únicamente, que los emplazados establecieron descuentos por volumen que no presentan una tendencia lineal; sin embargo, de ello no se desprende que no hubieran otorgado los mismos descuentos a clientes en el mismo nivel de consumo. Es decir, no se acredita el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores en condiciones equivalentes, motivo por el cual, tal conducta no se encuadra en lo dispuesto en el artículo 56, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Respecto a la incertidumbre que genera la discrecionalidad de la Política de Descuentos, este hecho tampoco se ajusta al contenido del artículo 56, fracción X, de la Ley [Federal de Competencia Económica], pues no se traduce en la existencia de clientes o condiciones equivalentes que se encuentren recibiendo un trato distinto.

En suma, en opinión de esta Ponencia, la Política de Descuentos, si bien si pudiera considerarse como una política de discriminación de segundo grado, la AI no acredita que esa discriminación es ilegal. Sin embargo, del análisis realizado, no existen elementos suficientes que permitan concluir que se actualiza una violación del artículo 56, fracción X, de la Ley [Federal de Competencia Económica], pues dicha política no encuadra en dicho supuesto normativo en el sentido de haber sido realizada a clientes situados en condiciones equivalentes.

No se acredita la existencia de clientes en condiciones equivalentes para las desviaciones en la Política de Descuentos y Precio de Lista.

Desviación de la Política de Descuentos.

De acuerdo con el DPR, se identificaron desviaciones en la Política de Descuentos en un treinta y uno punto seis por ciento (31.6%), medidas en términos de ventas en los mercados relevantes, de las operaciones de los emplazados. Por lo que se presupone la existencia de clientes en condiciones equivalentes a quienes... a aquellos que presentaron desviaciones en sus descuentos, solo por el hecho de que la Política de Descuentos establece dichos parámetros y que resultaría probable que existirían clientes que compartan las mismas características.

Dicha deducción no se considera válida, pues, es necesario identificar a los clientes específicos que recibieron un trato diferenciado para estar en posibilidad de determinar si, efectivamente, ambos se encontraban en condiciones equivalentes. Tal situación no puede constituir un supuesto, sino que debe ser un hecho debidamente probado.

Si bien en el DPR aparece una lista de clientes que presentaron desviaciones, no es posible identificar las condiciones de compra que tuvo cada uno, ni tampoco es posible comparar los descuentos que recibieron frente a los descuentos de otros clientes en condiciones equivalentes. Por lo que no es posible comprobar la segunda parte de la fracción X del artículo 56 antes mencionado.

En el DPR se presenta un caso ejemplificativo de desviación en el que se realiza un comparativo entre dos clientes de las emplazadas que cuentan con condiciones sustancialmente similares entre ellos, fecha de compra, ubicación, volumen facturado y condiciones contractuales; sin embargo, no se identificaron más casos específicos que muestren que estas condiciones se repliquen en otros clientes en donde se otorguen descuentos menores a uno de estos clientes frente a otro. Además, en el ejemplo mencionado, el plazo establecido para uno de ellos era de **B** y para el otro contractual, digamos, para otro era mayor a esos **B**.

Eliminado: 4 palabras.

Adicionalmente, en opinión de esta Ponencia, el análisis de las desviaciones pudo haberse focalizado a los *clústers* o a algunos agentes que pudieran amenazar a PTRI con entrada de importaciones que le ejercieran presión competitiva. Por lo que, del análisis de la información disponible, se trató de identificar dichos descuentos focalizados que se relacionaran con clientes localizados en puntos potenciales de entrada de operaciones. Sin embargo, no se encontró información que permitiera evidenciar dichos descuentos focalizados por lo que no se acredita la existencia de clientes en condiciones equivalentes para las desviaciones en la Política de Descuentos, de ahí que no se pueda... no pueda tenerse por acreditada la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Desviaciones en el Precio de Lista.

Respecto de las desviaciones del Precio de Lista, la AI analiza un conjunto de operaciones, identifica las desviaciones por cliente y expone un caso como ejemplo; sin embargo, no identifica a aquellos clientes que no tuvieron desviaciones en su Precio de Lista, por lo que tampoco es posible determinar si los mismos se encuentran en condiciones equivalentes.

Los incentivos por el uso de marca Pemex... es la otra conducta, incentivos por el uso de la marca Pemex.

Finalmente, el establecimiento de incentivos por el uso de la marca Pemex podría constituir un trato discriminatorio de tercer grado con base en la literatura sobre el tema. No obstante, por sí misma no actualiza la fracción X del artículo 56 [Ley Federal de Competencia Económica]. Cabe señalar que en este caso se tendría que determinar que hubo un trato discriminatorio a clientes que hacen uso de la marca Pemex que se encontraban en igualdad de circunstancias. Esto es, no basta que hagan uso de la marca Pemex para estar en igualdad de circunstancias, sino que los consumos, los contratos y/o las obligaciones de inversión fueran equivalentes y recibieran diferentes descuentos.

Por otro lado, si se considerara la discriminación entre clientes que usan la marca Pemex y la que no, como una conducta que actualiza la fracción X, se tendría que argumentar que la diferencia en ambos... entre ambos clientes es irrelevante de modo que, aunque se trate de una discriminación de precios de tercer grado, esencialmente ambos tipos de clientes están en las mismas circunstancias. No obstante, de los elementos que obran en el expediente no es posible llegar a esta conclusión.

No obran mayores elementos para acreditar que los clientes que hacen uso de la marca Pemex incurran o no en esfuerzos de promoción de la marca o en cierto tipo de inversiones por usarla, que en los que los clientes que no incurren.

No obstante, aun si se considera que este esquema actualiza la fracción X del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para sostener que este tipo de discriminación tuvo el objeto y/o efecto que se planteó en el DPR.

En resumen, de las cuatro conductas que están aquí marcadas, esta Ponencia considera que la fracci... que las con... que los descuentos por volumen o los descuentos por tipo de cliente sí podrían actualizar la fracción X, salvo que se tendría que hacer el análisis de... ya en particular, para la acreditación de la conducta, pues que esos clientes se encuentran en igualdad de circunstancias y no solamente que reciben, digamos, algún tipo de trato discriminatorio, y eso es lo que a mi entender, después de revisar el expediente y discutir el caso en la Ponencia, encontramos que no se actualiza. En el caso de la discriminación de tercer grado, que es usar marca Pemex *versus* no usarla, incluso si se considerara que eso

es irrelevante, digamos, el que use la marca Pemex o no la uses, tampoco se observó que hubiera un objeto o efecto acreditado en el expediente.

Por las razones anteriores, se propone decretar el cierre del expediente por falta de elementos en el mismo para determinar la responsabilidad de PEMEX y de PTRI, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados relevantes de comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel, todos con una dimensión geográfica nacional.

Gracias por su atención.

BGHR: Gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Pregunto al Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] si ¿tiene algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y de no ser así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Sustancialmente estoy de acuerdo con la exposición del Ponente y mi voto es a favor de su proyecto, Alejandro Faya Rodríguez.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor del proyecto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, con el proyecto.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de tres votos por emitir la resolución dentro del expediente IO-001-2018, en los términos del proyecto de resolución.

BGHR: Gracias.

Le pido al Secretario Técnico, por favor, si puede llamar a la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora].

FGSA: Claro, Comisionada Presidenta.

Hago constar que se incorporó a la sala de sesiones la Comisionada Ana María Reséndiz Mora.

BGHR: Muchas gracias.

Salvo que tengan algún punto, no hay algún otro asunto que resolver el día de hoy y se da por concluida la presente sesión a las trece horas con nueve minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós.

Muchas gracias.

AFR: Gracias.

FGSA: Muchas gracias, Comisionados.

Prueba de daño del expediente LI-004-2021

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (Lineamientos) indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " *... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.